

	PAGINA		PAGINA
cátedras de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocado por Orden de 31 de julio de 1963.	3201	Decreto 555/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Mata», sita en el término municipal de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres.	3223
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, varios Profesores numerarios de «Física y Química» de Escuelas del Magisterio.	3202	Decreto 556/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Dehesa Boyal» o «Dehesa Lugar Nuevo», sita en el término municipal de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres.	3224
Resolución de la Universidad de Madrid por la que se hace pública la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Medicina	3218	Decreto 557/1964, de 27 de febrero, por el que se concede autorización para contratar, mediante concurso público, al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural las obras de calefacción y acondicionamiento de cabinas de la sala de actos del edificio para oficinas centrales de dicho Organismo.	3224
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Decreto 544/1964, de 27 de febrero, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición de una parcela de terreno de 1.755 metros cuadrados, contigua a la adquirida para la construcción de un granero en Tembleque (Toledo).	3220	MINISTERIO DEL AIRE	
Decreto 545/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona propia de riegos del embalse de Guadalmena, en la provincia de Jaén.	3221	Decreto 558/1964, de 27 de febrero, por el que se autoriza, mediante concurso, la «Contratación del almacenamiento y molturación de 675 toneladas métricas de trigo en la Zona Aérea de Canarias durante el año 1964».	3224
Decreto 546/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria).	3221	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 547/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Mamed de Pena (La Coruña).	3221	Decreto 559/1964, de 20 de febrero, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a aplicar créditos para los gastos de traspaso e instalación de la Editora Nacional.	3225
Decreto 548/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria en la zona de Santa Eulalia de Pereira (La Coruña).	3221	Decreto 560/1964, de 20 de febrero, por el que se exceptúa de las solemnidades de subasta a concurso la contratación por el Ministerio de Información y Turismo de las obras de ampliación de un edificio en San Sebastián.	3225
Decreto 549/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Laraño (La Coruña).	3222	Corrección de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura.	3199
Decreto 550/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cevico Navero (Palencia).	3222	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Decreto 551/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Meneses de Campos (Palencia).	3222	Decreto 541/1964, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en las Cortes Españolas.	3199
Decreto 552/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arenillas de Valderaduey (León).	3223	Decreto 542/1964, de 7 de marzo, por el que se modifica la representación sindical en las Cortes Españolas.	3199
Decreto 553/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nieva-Ortigosa de Pestaño (Segovia).	3223	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 554/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Caracenilla (Cuenca).	3223	Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente al concurso restringido para proveer en propiedad una plaza de Vicerregente de la imprenta provincial.	3218

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se organizan los servicios de la Inspección de Impuestos sobre el Lujo, en la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 52/1964, de 16 de enero, estructura la Dirección General de Impuestos Indirectos, atendida la especial función de sus órganos para conseguir por la uniformidad de los procesos administrativos y la unidad de criterios en la gestión de los diversos tributos que se le encomiendan, la economía, celeridad y eficacia que, conforme a la Ley de Procedimiento de la Administración del Estado, debe informar la actuación administrativa.

De acuerdo con estas directrices, se reorganizan los servicios de Inspección de Impuestos sobre el Lujo en el triple ám-

bito central, regional y provincial, para acoplar su funcionamiento a las normas que con carácter de generalidad se contienen en el Decreto antes citado. Se unifican, asimismo, las normas de tramitación en el régimen de convenios.

En el ámbito provincial, las funciones de investigación y comprobación de los Impuestos sobre el Lujo se encomiendan a miembros de Cuerpo de Inspección, con objeto de conseguir la especialización necesaria.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los servicios de Inspección de los Impuestos sobre el Lujo se organizan en la forma que se determina en la presente Orden, cualquiera que sea la modalidad de su exacción.

2.º Servicios Centrales.—En la Sección de Investigación y Coordinación de la Subdirección de Inspección e Investigación de ese Centro se crea un servicio central de Inspección del Impuesto sobre el Lujo, cuyas funciones se establecerán por el Director General.

La Jefatura del servicio corresponde a un funcionario de Cuerpo Especial de Inspección, designado a propuesta del Director General de Impuestos Indirectos.

El Director general podrá acordar que el Jefe del Servicio realice determinadas actuaciones inspectoras en cualquier lugar del territorio nacional.

3.º Servicios Regionales.—La Inspección Regional de todos los servicios relacionados con la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Lujo compete, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de enero de 1964, a los Inspectores regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º Servicios Provinciales.—Se adscriben, con dedicación exclusiva para la investigación y comprobación de los Impuestos sobre el Lujo, 23 Inspectores diplomados de los Tributos, cuyo destino y competencia territorial se determinará por el Director general de Impuestos Indirectos.

El número de Inspectores podrá ser modificado atendidas las necesidades del servicio.

5.º La designación de Inspectores diplomados de los Tributos para los servicios a que esta Orden ministerial se refiere se verificará, a propuesta conjunta de los Directores generales de Impuestos Directos e Indirectos, por resolución de la Subsecretaría de Hacienda.

6.º Los Inspectores de Impuestos sobre el Lujo se ajustarán en su actuación a las disposiciones que con carácter general regulan la Inspección de los Tributos y a las instrucciones que, a través de la Inspección Regional respectiva, le sean comunicadas por el Centro Directivo.

7.º La tramitación de los convenios pendientes de aprobación y de los que en el futuro se soliciten, se llevará a cabo por la Sección de Convenios del Centro Directivo, y se acomodará a las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 12 de diciembre de 1962, relativas al Impuesto de Timbre, en cuanto no se opongan las normas específicas dictadas en materia de Impuestos sobre el Lujo.

8.º En la fecha de publicación de esta Orden cesarán en la Inspección de los Impuestos sobre el Lujo los funcionarios que la venían desempeñando, cualquiera que sea la fecha y condición de su nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos

ORDEN de 9 de marzo de 1964 por la que se señala el precio de los suministros de gas-oil que se hagan a los barcos de pesca a partir del 15 de marzo de 1964.

Ilustrísimo señor:

Por la Subsecretaría de la Marina Mercante, Sindicato Nacional de la misma y Dirección General de Pesca se viene solicitando reiteradamente que se aplique para el gas-oil que puedan utilizar los barcos de pesca los precios que rigen en dicho producto para la Marina Mercante.

Dichas peticiones se estiman en parte fundadas, puesto que, aparte de que parece natural que debe regir el mismo precio para el gas-oil suministrado por tubería, sea cualquiera el servicio que presta el barco abastecido, es indudable que los barcos de pesca grandes, que son los que pueden suministrarse en dicha forma, se destinan a la pesca en competencia con otras flotas pesqueras de otros países, y, en su consecuencia, deben tener similares precios en el combustible para poder competir en el coste de la pesca con las flotas extranjeras.

Por lo expuesto, este Ministerio acuerda lo siguiente:

A partir del 15 de marzo actual, los suministros de gas-oil que se hagan a los barcos destinados a la pesca, siempre que se hagan en tanques fijos existentes en la embarcación, se les aplicará el mismo precio que se tenga fijado para los suministros de la Marina Mercante, y siempre que los mismos se realicen por tubería, rigiendo para los que no se hagan en dicha forma el precio establecido para dicha Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1964 reguladora de la provisión y atribuciones del cargo de Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

El artículo 62 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) atribuye al Ministerio de Educación Nacional la competencia para dictar las normas y efectuar los nombramientos de los Inspectores que hayan de ocuparse en todos los Centros de Enseñanza Media de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Por otra parte, tanto la vigente Ley de Presupuestos como el Decreto número 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, prevén la existencia de una plaza de Inspector de Servicios Médicos en el Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, cuya provisión y competencia deben ser reguladas por Orden del Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la disposición adicional primera del mencionado Decreto.

Por lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Este Ministerio dispone:

Primero.—*Condición del Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media.*

El Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media formará parte del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado y tendrá la condición de Inspector central, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), en relación con la disposición adicional primera del mismo Decreto.

Este Inspector Médico tendrá los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los demás miembros del Cuerpo de Inspectores, salvo en cuanto a su competencia, que será la señalada en el artículo segundo de este Decreto.

Segundo.—*Competencia.*

Corresponderá al Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media:

a) Inspeccionar los servicios médicos y cuanto se relacione con la sanidad y la higiene en los Institutos Nacionales y en los demás Centros de enseñanza media, tanto oficiales como no oficiales.

b) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas de orden sanitario que estime necesarias en orden al examen médico anual de los alumnos, de los profesores y del restante personal de todos los Centros docentes de enseñanza media.

c) Proponer igualmente la adopción de las normas que juzgue puedan mejorar el nivel sanitario de la población escolar.

d) Informar sobre las condiciones de salubridad de los edificios escolares cuando así proceda.

e) Asesorar a la Dirección General en materia de sanidad e higiene.

f) Dirigirse, en cuanto lo exija el cumplimiento de los fines citados, a los responsables de los servicios sanitarios en los centros de enseñanza media oficiales y no oficiales dentro de todo el ámbito nacional, con la debida subordinación al Inspector general.

g) Informar en los expedientes de declaración de merma de facultades de los profesores oficiales cuando existiere discrepancia en ellos.

h) Las demás actividades que el Director general o el Inspector general le ordenen dentro de este orden de cometidos.

Tercero.—*Provisión.*

La plaza de Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media será provista mediante concurso-oposición, que se regirá por estas normas:

a) Podrán concurrir a él los españoles que reúnan las tres condiciones siguientes:

1.ª Estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.